

CONSTANCIA: Marzo 20 de 2024.- El pasado 28 de febrero, se recibió oficio 265 de la misma fecha, del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00269

Dentro del proceso "2017-00056-04 VERBAL REIVINDICATORIO de GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO contra WILTON PABON SOLARTE y "**personas indeterminadas**" y demanda de RECONVENCIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA de WILTON PABON SOLARTE CONTRA GIANA PATRICIA SOLARTE ERAZO y "personas indeterminadas", una vez fue remitida al juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, quien lo conoce en primera instancia, para que se permitiera dar cumplimiento a lo observado en nuestra providencia número 23 del pasado 18 de enero, sucedió lo siguiente:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante oficio solicitó al Despacho ACLARAR cuáles son las omisiones y actuaciones que deben realizarse y renovarse, por constituir dichas irregularidades nulidades insaneables; indicando igualmente si las pruebas practicadas dentro de dichas actuaciones conservan validez y eficacia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso VERBAL-REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto y como segundo punto solicitó el juzgado de primera instancia REMITIRLE, en caso de que se haya omitido agregar al expediente alguna providencia solucionando la situación planteada, las actuaciones correspondientes.-

Se permite la suscrita funcionaria, en esta oportunidad, frente a lo requerido por la juzgadora de primera instancia, observar que mediante auto 023 del pasado 18 de enero, previamente, revisar toda la actuación surtida en primera instancia y conforme con el expediente digital que fue remitido para desatar la alzada, se constató que el juzgado Tercero Civil Municipal frente al trámite impartido a la demanda de reconvencción omitió atenderlo conforme los presupuestos contenidos en el artículo 375 Ibídem, que para el caso hay lugar a atender de manera precisa en tratándose de una demanda de pertenencia.-

Consecuentes con lo anterior, este Despacho en la citada providencia, indicó paso a paso, cada ítem que fue desatendido al momento de surtir el trámite de la demanda de reconvencción- declarativa de pertenencia, por la primera instancia, resaltando que en ningún momento se trata de una nulidad insaneable, puesto que frente a las personas emplazadas – indeterminadas que no han sido notificadas hay lugar a sanear el trámite

en los términos que prescriben los artículos 133 y 134 Idem, en tanto los mismos señalan que la falta de integración del contradictorio, permite una vez advertido, integrarlo.-

En todo caso, dentro de este asunto, en el señalado auto 23 del pasado 18 de enero en segunda instancia, fueron observadas las omisiones al momento de surtir el procedimiento de la demanda de reconvención del proceso declarativo de pertenencia, para que el juzgador de primera instancia sanee el trámite conforme lo prescribe el señalado artículo 375.-

Frente a las pruebas, ve necesario el despacho en esta providencia, ante lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal recordar lo que prescribió el inciso segundo del artículo 138 del estatuto Procesal: "La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y (...)", razón por la cual es el juzgado de primera instancia al momento de desatar la nulidad, y subsanar el trámite, respecto a las personas indeterminadas indicadas, al que le asiste disponer sobre el tema de las pruebas.-

Consecuentes con lo anterior, esta instancia no encuentra la razón para aclarar la providencia 023, en tanto la misma describió paso a paso las falencias en el trámite surtido al interior del proceso declarativo de pertenencia, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 375 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 137 y demás de la misma obra, normativas que citó, para que el juzgado de primera instancia adopte las medidas y proceda conforme las regulaciones procesales que a lugar corresponda, en aras de un debido proceso y saneamiento del trámite.-

Por último, el expediente, por parte de este Despacho, fue remitido de manera integral a la primera instancia, razón por la que no hay porque considerar que se omitió agregar al expediente alguna providencia solucionando la situación planteada, las actuaciones correspondientes, en la forma como lo describen en el oficio que nos fue remitido.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sin LUGAR para aclarar el auto 023 de 18 de enero de 2024, conforme lo pretende el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.-

SEGUNDO: OBSERVARLE al precitado Juzgado, que el expediente digital le fue remitido a su Despacho en su totalidad.-

TERCERO: ORDENAR se comuniquen al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, lo dispuesto en este proveído, advirtiéndole que como el trámite se ha realizado de manera digital se agregue el presente auto al trámite de segunda instancia.- LIBRESE OFICIO.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c26778897441b7463b823a15f1839a5df75514a4da6720a7404c75325b21041**

Documento generado en 21/03/2024 01:28:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>